

(3)

00002246

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S.

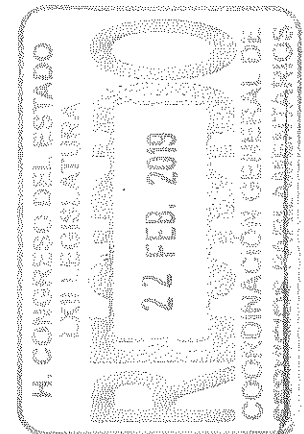


Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma a los artículos 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Continuar con la armonización de nuestras leyes para seguir dando una certeza a la aplicación de las mismas; por ello con la finalidad de seguir dotando de mecanismos a quienes integran las comunidades indígenas y con ello tengan la seguridad jurídica referente a cada acto que vayan a realizar; por tal circunstancia en el marco del artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

*ARTICULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.*



En el tenor de todas y cada una de las reformas que se han venido desarrollando a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución de nuestro Estado, es necesario adecuar algunos artículos, con el único objetivo que estén en armonía con la Ley en la Materia y de igual forma con los distintos instrumentos legales que tienen injerencia en el tema indígena.

Es por ello que es necesario actualizar e introducir algunos términos, que abonen a la claridad y alcances de la figura del Coordinador de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y comunidades Indígenas; por ello se pretende en esta

propuesta de reforma, el señalar como se deberá de seguir el proceso de la creación del Programa de Desarrollo Comunitario, es decir por quien deberá de ser presentado, diseñado y de los informes sobre el mismo; todo ello con la finalidad de que tanto cada comunidad y el titular de la unidad sean actores activos en la realización del programa de desarrollo comunitario.

Por tal circunstancia está presente iniciativa tiene por objeto señalar la persona indicada para presentar el Programa y el indicar la participación de cada comunidad en su proyecto, así también la forma de cómo cada comunidad deberá ser informada de los avances de cada programa; lo anterior busca reformar dos artículos de la ley en mención como a continuación se señala:

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE.-</b> Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 62.</b> La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa</p>	<p><b>ARTICULO 62.</b> La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario <u>el cual será presentado por el Coordinador de la Unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas,</u> mismo programa que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa</p>
<p><b>ARTICULO 63.</b> La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>	<p><b>ARTICULO 63.</b> La comunidad deberá ser informada periódicamente <u>por parte del Coordinador de la Unidad Especializada para la atención de los Pueblos y comunidades indígenas,</u> del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se modifica el artículo 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política Estado, sobre los Derechos y Cultura Indígena. Para quedar como sigue:

**ARTICULO 62.** La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario el cual será presentado por el Coordinador de la Unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, mismo programa que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa

**ARTICULO 63.** La comunidad deberá ser informada periódicamente por parte del Coordinador de la Unidad Especializada para la atención de los Pueblos y comunidades indígenas, del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

*San Luís Potosí, S. L. P., a 22 de febrero de 2019*



**ATENTAMENTE**

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

00002246